

República de Colombia  
  
Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

**ACCIÓN DE TUTELA**

REFERENCIA: 1800140040012021-00017-00

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA EN REPRESENTACION DE DIANA  
MARCELA PLAZAS TRUJILLO

ACCIONADO: SECRETARIA DE EMPRENDIMIENTO Y TURISMO DE FLORENCIA - ALCALDIA DEL  
MUNICIPIO DE FLORENCIA

**SENTENCIA DE TUTELA No.17**

Florencia Caquetá, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR**

Se pronuncia el Despacho con relación a la viabilidad del amparo constitucional que del derecho fundamental al mínimo vital y al trabajo, invocado por LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA EN REPRESENTACION DE DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO cuya vulneración atribuye a la SECRETARIA DE EMPRENDIMIENTO Y TURISMO DE FLORENCIA - ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, por la decisión de cancelar la adjudicación del local número 501565/S034 de la Plaza de Mercado La Satélite de Florencia a la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO sin haber agotado el procedimiento administrativo correspondiente.

**ANTECEDENTES**

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. La señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO es adjudicataria del local 501565/S-034 de la Plaza de Mercado La Satélite de la ciudad de Florencia.
2. El Acuerdo Municipal 015 de 2018 contiene el reglamento interno de funcionamiento y reorganización de las Plazas de Mercado, incluida La Satélite. 3. El artículo 42 del Acuerdo Municipal 015 de 2018 establece las acciones que son sancionables, y en su numeral 26 establece que la mora en el pago por concepto de tasas de galerías de dos (2) o más meses da lugar: Primera vez: Cierre provisional hasta el vencimiento del próximo pago. Segunda vez: Cancelación de Adjudicación y Restitución.

3. Por haber incurrido en mora en el pago de la tasa de galerías, la Secretaría de Emprendimiento y Turismo de Florencia, expidió el acto administrativo contenido en la Resolución número 004 del 21 de octubre de 2020 ordenando “PRIMERO: CERRAR DE MANERA PROVISIONAL el local 501565/S-034” por mora en el pago de las sumas adeudadas por concepto de Tasa de Galería.
4. se advierte que en ninguna parte de la citada Resolución se ordenó la cancelación de la adjudicación del referido local ni mucho menos su entrega al administrador de la Plaza de Mercado.
5. Según información brindada por la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO el acto de notificación personal fue alterado con una firma que no corresponde a la de ella, y que dicho acto administrativo de cierre provisional del local nunca le fue debidamente notificado como lo pretenden hacer ver.
6. Mediante oficio número SETM-0019 del 1 de febrero de 2021, la Secretaría de Emprendimiento y Turismo de Florencia comunicó a la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO que el 25 de enero de 2021, quedó en firme la Resolución No. 004 del 21 de octubre de 2020, por la cual se cancela la adjudicación del local S-034, identificado con código No. 501565 de la Plaza de Mercado La Satélite, por lo tanto, se solicita la entrega del mencionado local al señor Armando Gallego Celis, Coordinador de las Plazas de Mercado de la ciudad.
7. La anterior comunicación es errada por cuanto la mencionada Resolución número 004 del 21 de octubre de 2020 no ordenó la cancelación de la adjudicación del local S-034, tan solo ordenó el cierre provisional. Se advierte al Juez que el cierre provisional y la cancelación de la adjudicación son dos sanciones diferentes tal como lo establece el Acuerdo Municipal 015 de 2018. Así como la decisión de cierre provisional se adoptó mediante acto administrativo, también la decisión de cancelación de la adjudicación debe ordenarse mediante acto administrativo.
08. Según información brindada a la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO por parte del administrador de la Plaza de Mercado, en el transcurso de los días 8 y 9 de febrero de 2021 procederán a realizar el desalojo incluso con ayuda de la Policía Nacional.
09. La señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO actualmente se encuentra en estado de embarazo y su sustento y el de su familia depende de su actividad comercial desarrollada en el local del cual es adjudicataria en la Plaza de Mercado La Satélite.
10. En cuanto a la mora que presenta en el pago de la tasa de galería, según información brindada por la señora DIANA MARCELA, ha realizado abonos a la deuda y pronto se pondrá a paz y salvo.

11. El día 5 de febrero de 2021 la señora DIANA MARCELA radicó derecho de petición solicitando el cese del desalojo que le fue comunicado por el administrador de la Plaza de Mercado y advirtiendo de la suplantación de su firma en el acto de notificación personal de la Resolución número 004 del 21 de octubre de 2020.

## PRETENSIONES

### MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA:

La señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO requiere de manera urgente que se ordene a la Alcaldía de Florencia-Secretaría de Emprendimiento y Turismo de Florencia abstenerse de desalojarla del local número 501565/S-034 de la Plaza de Mercado La Satélite de Florencia (según información a ella brindada por el administrador de la Plaza de Mercado en el transcurso del día 8 y 9 de febrero de 2021 van a realizar el desalojo con ayuda de la Policía Nacional)

Indica que en la Resolución número 004 del 21 de octubre de 2020 solo ordenó el cierre provisional del local número 501565/S-034 del cual es adjudicataria la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO. En ningún aparte de dicha resolución se ordenó la cancelación de la adjudicación, ni mucho menos se ordenó la entrega del local al administrador.

Solicita se le ampare los derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna y al mínimo vital puestos en riesgo por la decisión arbitraria de cancelar la adjudicación del local número 501565/S034 de la Plaza de Mercado La Satélite de Florencia. Y se ordene a la Alcaldía de Florencia-Secretaría de Emprendimiento y Turismo de Florencia abstenerse de cancelar la adjudicación del local número 501565/S-034 de la Plaza de Mercado La Satélite de Florencia a la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO sin haber agotado el procedimiento administrativo correspondiente para tal decisión y con el respeto de las garantías constitucionales al debido proceso y derecho de defensa.

Así mismo solicita se ordene a la Alcaldía de Florencia-Secretaría de Emprendimiento y Turismo a abstenerse de realizar cualquier operación administrativa de desalojo del local número 501565/S-034 de la Plaza de Mercado La Satélite de Florencia hasta tanto no se haya cumplido con el procedimiento administrativo para la adopción de tal decisión y que dicha decisión se encuentre en firme.

### ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

- . Acuerdo Municipal 015 de 2018.
- . Copia de la Resolución número 004 del 21 de octubre de 2020.
- . Copia del oficio SETM 0019 del 1 de febrero de 2021.
- . Copia del correo electrónico por medio del cual radicó el derecho de petición.
- . Copia del correo electrónico por el cual comunicaron el radicado del derecho de petición. - . - . Copia de la historia clínica.

- . Certificación sobre condición de Defensor Público.

## I. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.32 del 08 de Febrero de 2021 la admitió requiriendo a LA SECRETARIA DE EMPRENDIMIENTO Y TURISMO DE FLORENCIA - ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, vinculando a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Florencia para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

Así mismo se concedió la medida provisional solicitada por el accionante, en consecuencia se ordena a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EMPRENDIMIENTO Y TURISMO DE FLORENCIA que suspenda de forma inmediata la ejecución de la orden de cancelación de la Adjudicación del local número 501565/S-034 de la Plaza de Mercado La Satélite, de la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO, y de la entrega del local antes mencionado al administrador de la Plaza de Mercado el señor Armando Gallego Celis; hasta tanto se profiera el fallo correspondiente en la acción de tutela interpuesta por el doctor LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, actuando como agente oficioso de DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO; sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo administrativa.

Así mismo se dispuso requerir a la Alcaldía del Municipio de Florencia – Secretaria de Emprendimiento y Turismo de esta ciudad, para que alleguen en el término aquí previsto, la Resolución por medio del cual ordenan la cancelación de la Adjudicación del local número 501565/S-034 de la Plaza de Mercado La Satélite de la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO, y la entrega del local antes mencionado al administrador de la Plaza de Mercado el señor Armando Gallego Celis, constancias de notificación personal y allegue en documento digital formato PDF todo lo relacionado con el trámite administrativo realizado en el proceso de cobro administrativo realizado en contra de la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO respecto de la mora en el pago del impuesto de tasa de galería del local 501565/S-034 de la Plaza de Mercado La Satélite.

## III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

### ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA,

*"Indica que la Secretaría de Emprendimiento y Turismo profirió la Resolución No. 004 del 21 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se realiza el cierre provisional del local 501565/S-034 ubicado en la Plaza de Mercado La Satélite de Florencia - Caquetá", conforme las atribuciones conferidas en el precitado Acuerdo Municipal. Que la precitada resolución es un Acto Administrativo de naturaleza sancionatoria que tiene como fin la conminación a la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO a ponerse al día con lo adeudado por concepto de no-pago de la tasa de galerías. Dicho Acto encuentra fundamento legal en el Acuerdo Municipal No. 2018015 del 17 de septiembre de 2018, que estipula el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento por parte de los adjudicatarios de las obligaciones dispuestas en el precitado Acuerdo.*

De esta manera, se tiene que conforme al artículo 42 del Acuerdo Municipal establece las acciones que son sancionables, y en su numeral 26 establece que la mora en el pago por concepto de tasas de galerías de dos (2) o más meses da lugar a: Primera vez: Cierre provisional hasta el vencimiento del próximo pago. Segunda vez: Cancelación de Adjudicación y Restitución. Así las cosas, ante la moratoria en el pago total o parcial de la tasa de galerías por parte de la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO, se hizo necesario conminar al pago conforme al mecanismo sancionatorio dispuesto por el Acuerdo Municipal, a través de la Resolución No. 004 del 21 de octubre de 2020, toda vez que no se refleja en el sistema de recaudo previsto por la Alcaldía, pago alguno, sea este total o parcial, conforme al valor adeudado de \$5.823.556 al momento de la expedición de la Resolución de la precitada resolución.

**Error de Transcripción.-** Ahora, que el Municipio de Florencia a través de la Secretaría de emprendimiento y Turismo haya incurrido en un error formal de transcripción contenido en el oficio SETM-0019 del 01 de febrero de 2021, en ningún momento la administración pretendió o pretende cambiar en sentido material la decisión contentiva en la Resolución No. 004 del 21 de octubre de 2020, por tanto el Municipio de Florencia en reconocimiento por el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadana, procedió a través de la Secretaría de Emprendimiento mediante oficio SETM- 0045 del 10 de febrero de 2020 a clarificarle a la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO, lo dispuesto en la referida resolución No. 004 del 21 de octubre de 2020 conforme el contenido material de la misma.

*Del Procedimiento sancionatorio- plazas de mercado*

Conforme al material probatorio tanto el aportado por la actora, como el existente dentro del proceso administrativo sancionatorio, es claro que el estado actual del procedimiento llevado a cabo por el incumplimiento al pago de lo adeudado por concepto de la tasa de galerías, se encuentra ajustado conforme a la tipificación de la acción prevista en el numeral 26 artículo 42 del reglamento para el funcionamiento y reorganización de las plazas de mercado del Municipio de Florencia, previo Acuerdo Municipal 2018015 del 27 de septiembre de 2018. Conforme la conducta desplegada por la adjudicataria, a la luz del incumplimiento como consecuencia de la mora en el pago por concepto de tasa de galerías de dos o más meses, la administración profirió la Resolución No. 004 del 21 de octubre de 2020, que en su parte resolutiva consagra: "RESUELVE PRIMERO: CERRAR DE MANERA PROVISIONAL el local 501565/S-034, hasta el vencimiento del próximo pago, local ubicado en la Plaza de Mercado La Satélite, adjudicado a la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO, ...

**Notificación del Acto administrativo- Resolución No. 004 del 2020.** Conforme a la diligencia de notificación personal fechada el 24 de octubre de 2020, este Despacho infiere que el acto administrativo contentivo en la resolución No. 004 de 2020, cumplió con el principio de publicidad para el interesado, por cuanto el acto de notificación goza de presunción de legalidad. De tal manera que tanto en la precitada resolución, como el acto de notificación consagra la procedencia de recursos ordinarios para ejercer el derecho a la defensa. Cosa distinta es que la señora DIANA MARCELA PLAZAS no haya hecho uso de este derecho.

**Efectos del Acto Administrativo- Resolución No. 004 del 21 de octubre de 2020.** Si bien la precitada resolución cobró ejecutoria el 25 de enero de 2021, y que en el numeral Segundo del resuelve de la referida resolución, ordena a la señora DIANA MARCELA a ponerse a paz y salvo con la administración por concepto de pago de tasa de galerías, so pena de incurrir en sanción a que haya lugar por el no cumplimiento de la obligación del pago, también lo es que pese a encontrarse ejecutoriada la mentada resolución, la Administración Municipal no ha procedido al cierre

correspondiente. Es decir, que la alcaldía no ha ejecutado lo dispuesto en el Acto Administrativo contentivo en la Resolución No. 004 del 21 de octubre de 2020, por tanto hasta la fecha la referida resolución no ha surtido efectos propios de su ejecución. Por tanto, no puede la accionante alegar violación a derecho alguno, por cuanto el local objeto de decisión, aún no ha sido cerrado.

Así entonces, la esencia de la acción de tutela no está cumpliendo con el principio de inmediatez que la ley pregoná, por cuanto, respecto a hecho o conducta por parte del Ente Territorial que presuntamente que causa la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado. Principio de Inmediatez en la Acción de Tutela. El principio de inmediatez predica que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y proporcional respecto del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales; interponer la acción de tutela cuando aún no existe un acto que ponga en peligro o vulnere derechos fundamentales podría afectar derechos de terceros, y desnaturaliza la razón de ser de la misma.

Conforme lo anterior, se debe negar el derecho fundamental alegado, como quiera que pese a que el procedimiento se encuentra ajustado a derecho, y que se encuentra plenamente demostrado el incumplimiento a deberes y obligaciones por parte de la accionante, la Administración pública no ha ejecutado la medida prevista en la precitada resolución, por tanto, al no haberse aun producido el cierre provisional o des-adjudicación del local, no puede la accionante alegar violación a derechos como al mínimo vital, entre otros.

solicita dar por terminada la presente acción de tutela NEGANDO el amparo al accionante del derecho fundamental alegado, toda vez que como se indicó en el acápite de defensa del Municipio, claramente se logra vislumbrar que el Ente Territorial a través de la Secretaría de Emprendimiento y Turismo no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, máxime que la Administración Municipal se encuentra aun dentro del término previsto para dar contestación al escrito de petición incoado por la demandante.

PRUEBAS Se solicita con todo respeto a su señoría se sirva tener como pruebas dentro del presente proceso las siguientes:

- Constancia de notificación personal
- Constancia de ejecutoria
- Copia oficio SETM-0019 de fecha 01 de febrero de 2021
- Copia del oficio SETM- 0045 del 10 de febrero de 2020
- Copia de la constancia de recibido por parte de la accionante, contentivo en el precitado oficio.

## NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

## COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la SECRETARIA DE EMPRENDIMIENTO Y TURISMO DE FLORENCIA - ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital, igualdad, trabajo de la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO por la decisión de cancelar la adjudicación del local número 501565/S034 de la Plaza de Mercado La Satélite de Florencia a la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO sin haber agotado el procedimiento administrativo correspondiente.

## EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

El señor LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA actúa en representación de DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción

de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho al mínimo vital por parte de LA SECRETARIA DE EMPRENDIMIENTO Y TURISMO DE FLORENCIA - ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad pública, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

## DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental al mínimo vital, es importante tener en cuenta que El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de **derecho** sirve de fundamento al **derecho al mínimo vital**, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona no puede subsistir y se encuentra estipulado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Sobre la procedencia de la Acción de Tutela dice el Decreto 2591 de 1991:

*Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*

*Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*

*Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.*

*Artículo 8o. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*

*En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*

*Si no se instaura, cesarán los efectos de éste.*

*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de los demás precedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.*

(...)

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los mismos; surge entonces como titular de esta acción la persona a quien se ha vulnerado o puesto en peligro de quebrantamiento tales derechos constitucionales fundamentales, y debe ser dirigida contra la autoridad pública o el particular que con la actuación u omisión ha ocasionado tal vulneración o amenaza, es decir, aquella contra la cual se ha invocado la acción.

Se ha considerado además que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### ***Subsidiariedad***

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la

tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Las anteriores reglas implican que, de verificar la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Así, dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen varios mecanismos de defensa de índole legal para garantizar este tipo de mecanismos de protección al cesante, y así garantizar y salvaguardar los derechos del accionante, competencia asignada a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativo, según el caso.

#### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que las pretensiones del señor LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA EN REPRESENTACION DE DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO, radican principalmente en que a través de la presente acción de tutela se ordene a la Alcaldía de Florencia-Secretaría de Emprendimiento y Turismo de Florencia abstenerse de desalojarla del local número 501565/S-034 de la Plaza de Mercado La Satélite de Florencia.

Teniendo en cuenta que la Resolución número 004 del 21 de octubre de 2020 solo ordenó el cierre provisional del local número 501565/S-034 del cual es adjudicataria la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO. En ningún aparte de dicha resolución se ordenó la cancelación de la adjudicación, ni mucho menos se ordenó la entrega del local al administrador de la Galería Satélite de Florencia.

En la segunda pretensión requiere que se ordene a la Alcaldía de Florencia-Secretaría de Emprendimiento y Turismo de Florencia abstenerse de cancelar la adjudicación del local número 501565/S-034 de la Plaza de Mercado La Satélite de Florencia a la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO sin haber agotado el procedimiento administrativo correspondiente para tal decisión y con el respeto de las garantías constitucionales al debido proceso y derecho de defensa.

Así mismo solicita se ordene a la Alcaldía de Florencia-Secretaría de Emprendimiento y Turismo a abstenerse de realizar cualquier operación administrativa de desalojo del local número 501565/S-034 de la Plaza de Mercado La Satélite de Florencia, hasta tanto no se haya cumplido con el procedimiento administrativo para la adopción de tal decisión y que dicha decisión se encuentre en firme.

#### Aspectos a tener en cuenta por parte del Despacho Judicial

1. La Secretaría de Emprendimiento y Turismo de Florencia profirió la **Resolución No. 004 del 21 de octubre de 2020** y en numeral primero se resolvió CERRAR DE MANERA PROVISIONAL el local 501565/S-034 hasta el vencimiento del próximo pago, local ubicado en la Plaza de Mercado la Satélite adjudicado a la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.062.289.843, por el no pago de la tasa de Galería que según factura CONCEPTO: FRM- 2020002059 – Derecho uso de área de plaza de mercado del local 501508/S-034 vigencias anteriores hasta abril del 2020 acuerdo 001, expedida el 20/10/2020 adeuda la suma de CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTI TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.823.556.00) y que según concepto: factura FGA -2020001957- Liquidación mes septiembre de 2020 del local No. S-034 Galería 002 Galería Satélite, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.375.220.00).

En el numeral SEGUNDO: se ordenó a la Señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.062.289.843 adjudicataria del local 501508/s-034 ubicado en la Plaza de Mercado la satélite, ponerse a paz y salvo con la administración municipal por concepto de pago de tasa de galerías, so pena de sanción a la que hubiere lugar por el no cumplimiento de la obligación del pago.

2. Dicha decisión fue notificada a la accionante DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO el día 24 de octubre de 2020, tal como aparece la firma de la prenombrada en el oficio mediante el cual se le notifica el Acto Administrativo Resolución 04 de fecha 21 de octubre de 2020. (la Notificación fue allegada al Despacho por parte de la Alcaldía del municipio de Florencia) la cual quedó ejecutoriada el 25 de enero de 2021.
3. La señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO en el escrito de tutela informa al despacho que la firma que aparece en la notificación antes mencionada no corresponde a la original puesto que alguna persona al parecer suplantó su firma.

En este punto se le ha de indicar a la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO que la acción de tutela, no es el mecanismo para subsanar y/o ventilar este tipo de controversias, puesto que en principio si se trata de una presunta suplantación de firmas, la autoridad judicial competente para determinar este tipo de litigios sería peritos especializados, sumando a ello se debe interponer la denuncia penal a que haya lugar ante la Fiscalía General de la Nación, y posterior a ello poner en conocimiento de dicho suceso a la Secretaría de Emprendimiento de Florencia con el fin de, si es el caso, analizar posibles nulidades al procedimiento administrativo realizado por parte de la Administración Municipal de Florencia respecto del cobro del impuesto de tasa de galerías.

Es de advertir, que no se anexo por la accionante ningún documento con el cual se pruebe que la misma haya acudido a los mecanismos establecidos por la Ley, para poner en conocimiento la presunta suplantación de la firma en notificación de la Resolución No.**004 del 21 de octubre de 2020**

4. De otro lado, se anexa por la accionante el oficio SETM-0019 de fecha 01 de febrero de 2021, mediante el cual le informan que la Resolución No.004 de fecha 21 de

octubre de 2020 quedo en firme el 25 de enero de 2021, por medio del cual se cancela la adjudicación del local S-034 identificado con código No.501565 de la Plaza de Mercado la Satélite, por lo que se le solicita la entrega del local al señor Armando Gallego Celis Coordinador de las plazas de Mercado.

Frente a este tema de discusión, la Alcaldía del Municipio de Florencia en la contestación de la presente acción de tutela indica que existió : “**Error de Transcripción.**- Ahora, que el Municipio de Florencia a través de la Secretaría de emprendimiento y Turismo haya incurrido en un error formal de transcripción contenido en el oficio SETM-0019 del 01 de febrero de 2021, en ningún momento la administración pretendió o pretende cambiar en sentido material la decisión contentiva en la Resolución No. 004 del 21 de octubre de 2020, por tanto el Municipio de Florencia en reconocimiento por el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadana, procedió a través de la Secretaría de Emprendimiento mediante oficio SETM- 0045 del 10 de febrero de 2020 a clarificarle a la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO, lo dispuesto en la referida resolución No. 004 del 21 de octubre de 2020 conforme el contenido material de la misma.”

5.Entonces teniendo en cuenta el yerro antes mencionado y con el fin de garantizar los derechos de la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO la Alcaldía del municipio de Florencia indica que se expidió el oficio SETM.0045 de fecha 10 de febrero de 2021, dirigido a la accionante, mediante el cual le informan que por error involuntario se trascribió de manera errónea que con la resolución No.004 del 21 de octubre de 2020, se cancela la adjudicación del local 501565/S-034 de la plaza de Mercado la Satélite. Por lo tanto se le informa que se corrige indicándole que el día 25 de enero de 2021 quedo debidamente ejecutoriada la Resolución No.004 del 21 de octubre de 2020 “por medio del cual se realiza el cierre provisional del Local 501565/S-034 y le solicita que presente el respectivo paz y salvo que acredite la cancelación de lo adeudado.

Dicho oficio obra con la firma de la señora DIANA MARCELA PLAZAS y recibido el 10 de febrero de 2021, quedando demostrado por parte de la Alcaldía de Florencia la corrección del oficio SETM-0019 de fecha 01 de febrero de 2021, motivo de vulneración de los derechos fundamentales de la señora DIANA MARCELA PLAZAS.

Finalmente la Alcaldía del Municipio de Florencia, indica que *pese a encontrarse ejecutoriada la resolución de cierre provisional del local 501565/S-034 de la plaza de Mercado la Satélite, la Administración Municipal no ha procedido al cierre correspondiente. Es decir, que la alcaldía no ha ejecutado lo dispuesto en el Acto Administrativo contentivo en la Resolución No. 004 del 21 de octubre de 2020, por tanto hasta la fecha la referida resolución no ha surtido efectos propios de su ejecución.*

*Por consiguiente el local objeto de decisión, aún no ha sido cerrado y no se están vulnerando derechos fundamentales de la accionante.*

Entonces revisado y analizado lo antes expuesto el Despacho indica que la Alcaldía Del Municipio De Florencia - Secretaria de Emprendimiento y Turismo de Florencia, actúo conforme a derecho y siguiendo los parámetros legales y normativos para el caso concreto,

emitiendo la Resolución 004 de fecha 21 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se realiza el cierre provisional del local 501565/S-034 ubicado en la Plaza de Mercado La Satélite de Florencia - Caquetá”, conforme las atribuciones conferidas en el Acuerdo Municipal.

Dicha resolución es un Acto Administrativo de naturaleza sancionatoria que tiene como fin la conminación a la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO a ponerse al día con lo adeudado por concepto de no-pago de la tasa de galerías. Dicho Acto encuentra fundamento legal en el Acuerdo Municipal No. 2018015 del 17 de septiembre de 2018, que estipula el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento por parte de los adjudicatarios de las obligaciones dispuestas en el precitado Acuerdo.

De esta manera, se tiene que conforme al artículo 42 del Acuerdo Municipal establece las acciones que son sancionables, y en su numeral 26 establece que la mora en el pago por concepto de tasas de galerías de dos (2) o más meses da lugar a: Primera vez: Cierre provisional hasta el vencimiento del próximo pago. Segunda vez: Cancelación de Adjudicación y Restitución.

Así las cosas, ante la moratoria en el pago total o parcial de la tasa de galerías por parte de la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO, se hizo necesario conminar al pago conforme al mecanismo sancionatorio dispuesto por el Acuerdo Municipal, a través de la Resolución No. 004 del 21 de octubre de 2020, toda vez que no se refleja en el sistema de recaudo previsto por la Alcaldía, pago alguno, sea este total o parcial, conforme al valor adeudado de \$5.823.556 al momento de la expedición de la Resolución de la precitada resolución.

No obstante existió un error de transcripción en el oficio SETM-0019 del 01 de febrero de 2021, el cual fue corregido por parte de la entidad accionada en el trámite de la presente acción de tutela, y en aras de no vulnerar derechos fundamentales se expidió por parte la Secretaría de Emprendimiento y turismo de Florencia el oficio **SETM- 0045 del 10 de febrero de 2020** aclarándole a la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO, lo dispuesto en la referida resolución No. 004 del 21 de octubre de 2020 conforme el contenido material de la misma. De dicho oficio la misma fue notificada el pasado 10 de febrero de 2021.

Ahora bien frente a la petición enviada por la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO el 05 de febrero de 2021, se tiene que la Administración Municipal se encuentra aún dentro del término previsto para dar contestación al escrito de petición incoado por la demandante.

Por consiguiente y haciendo un análisis sobre la procedencia de la Acción de Tutela de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, existen unas causales de improcedencia, que indica que cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales no procede la acción de tutela, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, se debe analizar el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Encuentra este despacho judicial que no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues si bien es cierto la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO, indica que no fue debidamente notificada de la Resolución No.004 de fecha 21 de octubre de 2020, pues la firma de notificación no es de ella, esta controversia no puede ser resuelta por el juez de tutela, toda vez que existen otros mecanismos judiciales idóneos para resolver dicha situación como lo es interponer la respectiva denuncia penal si es el caso ante las autoridades judiciales competentes, con el fin de resolver la situación.

Ahora bien, la alcaldía de Florencia a través de la Secretaría de Emprendimiento y turismo puede acudir a las sanciones establecidas en la Ley con el fin de lograr el pago por parte de la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO de la tasa de galerías del local S-034 de la galería Satélite de esta ciudad, aplicando lo dispuesto en los Acuerdos Municipales 015 de 2018 con observancia de las garantías al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, por lo que el Despacho no observa causal alguna de vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y dignidad humana.

Insiste una vez más el despacho, no encuentra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que imponga su intervención excepcional, pese a existir otra vía alterna para la solución a las pretensiones del actor, porque como se dijo, en el caso de autos no se puede pretender que hay vulneración o flagrante conculcación de derechos fundamentales y

constitucionales, para que el juez de tutela intervenga en asuntos administrativos internos y en asuntos legales, además al accionante no le está vedado de acudir a otras instancias judiciales, la cual en su momento y con el lleno de los requisitos de ley le será definida su situación.

Bajo tales precisiones, y encontrando que El accionante cuenta con diferentes mecanismos que le brindan luces sobre el asunto, y no observando la posible materialización de un perjuicio irremediable, el Juzgado predicará la improcedencia de la acción, y como consecuencia, se negará el amparo solicitado.

No obstante, lo anterior si en gracia de discusión pudiera afirmarse que hubo alguna vulneración de derechos a la accionante, en todo caso la misma habría cesado en la medida que la accionada informa que "*Error de Transcripción.- Ahora, que el Municipio de Florencia a través de la Secretaría de emprendimiento y Turismo haya incurrido en un error formal de transcripción contenido en el oficio SETM-0019 del 01 de febrero de 2021, en ningún momento la administración pretendió o pretende cambiar en sentido material la decisión contentiva en la Resolución No. 004 del 21 de octubre de 2020, por tanto el Municipio de Florencia en reconocimiento por el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadana, procedió a través de la Secretaría de Emprendimiento mediante oficio SETM- 0045 del 10 de febrero de 2020 a clarificarle a la señora DIANA MARCELA PLAZAS TRUJILLO, lo dispuesto en la referida resolución No. 004 del 21 de octubre de 2020 conforme el contenido material de la misma.*"

Conforme a lo anterior se concluye que en el presente caso no se han amenazado los derechos fundamentales invocados por el accionante, como vulnerados por parte de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EMPRENDIMIENTO Y TURISMO, razón por la cual se declara improcedente la presente acción de tutela y se dispone no acceder al reclamo constitucional del accionante; así mismo se ordena cesar los efectos de la medida provisional decretada por el Despacho en el Auto Interlocutorio No.32 de fecha 08 de febrero de 2021 numeral Cuarto.

De conformidad a lo anterior entrará el despacho a tomar la decisión que corresponde.

#### *Parte Dispositiva.*

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### *RESUELVA:*

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **Luis Alejandro Montaña Ortega en representación de Diana Marcela Plazas Trujillo**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

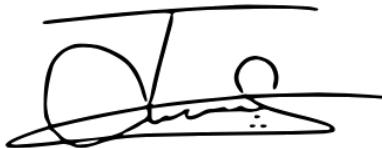
**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos la medida provisional decretada por el Despacho en el Auto Interlocutorio No.32 de fecha 08 de febrero de 2021 numeral Cuarto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO  
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA